



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.2851/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0419000110219**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹Proyectista: Jafet Rodrigo Bustamante Moreno.

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecisiete de mayo², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0419000110219**, misma que se tuvo por presentada con fecha veinte de mayo, de conformidad con el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

CONFORME AL OFICIO DRMSG/377/2019, EN BASE A LA INFORMACIÓN OTORGADA EN ESE OFICIO A RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0419000059519 TODA RELATIVA AL EDIFICIO PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ UBICADO EN AV. DIVISIÓN DEL NORTE No. 1611 COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, C.P. 03310 Y LOS DAÑOS DESPUÉS DEL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ASÍ COMO SUS REPARACIONES, COSTOS Y RECLAMACIÓN A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRATADA PARA PAGAR DAÑOS EN ESTE EDIFICIO

1.- LISTADO DE CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS PARA REPARAR EL EDIFICIO PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ UBICADO EN AV. DIVISIÓN DEL NORTE No. 1611 COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC. INDICANDO INDICANDO UNIDADES DE MEDIDA DE OBRA EJECUTADA, CANTIDAD DE OBRA EJECUTADA EN CADA CONCEPTO, PRECIO UNITARIO E IMPORTE EN PESOS.

2.- ¿A CUANTO ASCENDIÓ EL COSTO DE LOS TRABAJOS DE REPARACIÓN INDICADOS EN EL PUNTO ANTERIOR?

3.- EL OFICIO MENCIONADO DRMSG/377/2019 INDICA QUE: "POR LO QUE CONCIERNE A LOS TRABAJOS DE REFORZAMIENTO Y ESTUDIOS TÉCNICOS HASTA EL DÍA DE HOY (10 DE ABRIL DE 2019, FECHA DEL OFICIO), SE SIGUE TRABAJANDO CON LA COMPAÑÍA ASEGURADORA GMX Y EL DESPACHO CHARLES TAYLOR, S.A. DE C.V.". EN BASE A ESE DOCUMENTO Y A ESA INFORMACIÓN SE SOLICITA EN ESTA OCASIÓN, INFORMAR A DETALLE EN QUE CONSISTEN LOS TRABAJOS, ACCIONES, RECLAMACIONES O INFORMACIÓN DE LA CUAL-NFORMA QUE "SE TRABAJANDO (SIC) CON LA COMPAÑÍA ASEGURADORA GMX Y EL DESPACHO CHARLES TAYLOR, S.A. DE C.V. Y OTORGAR COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE ESA INFORMACIÓN PROPORCIONADA CONSISTENTE EN "SE SIGUE TRABAJANDO" CON LA COMPAÑÍA ASEGURADORA GMX Y EL DESPACHO CHARLES TAYLOR, S.A. DE C.V.

4.- SE SOLICITA COPIA DEL REPORTE RESPECTO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 QUE EL SUJETO OBLIGADO DIO A

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

LA COMPAÑÍA ASEGURADORA GRUPO MEXICANO DE SEGUROS, S.A. DE C.V. DENTRO DE LA POLIZA 01-29-07000076-0000-01 QUE EL DIRECTOR DE RECURSO MATERIALES Y SERVICIO MATERIALES INFORMÓ EN EL OFICIO DRMSG/377/2019 ...”(Sic).

1.2 Respuesta. En fecha cinco de junio el *Sujeto Obligado* notificó la ampliación del plazo de respuesta. En fecha diecinueve de junio el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2262/2019**, de fecha diecisiete de ese mismo mes, suscrito por el **J.U.D. de la Unidad de Transparencia**, adjuntando copia simple de oficio **DRMSG/562/2019** de fecha diecisiete de junio, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el que se indicó:

“ ...

Al respecto, le informo que en los archivos que obran en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, hasta la fecha se sigue trabajando con la Compañía aseguradora GMX, para los estudios técnicos y los trabajos de reforzamiento de los inmuebles dañados por el pasado sismo, así mismo, hago de su conocimiento que la documentación que acredita el servicio, se encuentra en proceso abierto y no existe resolución, por lo cual no se cuenta con la información solicitada.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El ocho de julio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

SE SOLICITARON DIVERSOS DOCUMENTOS GENERADOS Y/O DETENTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO RELATIVOS A LA RECLAMACIÓN A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, DEL PAGO DE LOS DAÑOS DEL EDIFICIO PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA BENITO JUAREZ.

SE APOYA ESTA SOLICITUD EN UNA RESPUESTA ANTERIOR DEL SUJETO OBLIGADO DENTRO DEL OFICIO DRMSG/377/2019 DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0419000059519

LA RESPUESTA QUE HOY SE RECURRE NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA A PESAR QUE, DE ACUERDO CON LA RESPUESTA ANTERIOR DEL

MISMO SERVIDOR PÚBLICO, SE ACREDITA SU EXISTENCIA, SIN EMBARGO, SIN FUNDAMENTACIÓN ALGUNA Y SIN UNA JUSTIFICACIÓN REAL, SE NIEGA LA ENTREGA DE ESTA INFORMACIÓN ..."(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 El ocho de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por la parte *Recurrente*³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de julio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2851/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha seis de septiembre, la Unidad de Correspondencia recibió oficio **ABJ/CGG/SIPDP/776/2019**, de fecha cinco de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual remitió alegatos e información adicional relacionada con el presente medio de impugnación, señalando que se encuentran contenidos en el oficio **ABJ/DRMSG/1004/2019**, de fecha 05 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los siguientes términos:

“ ...

1.- No se cuenta con un concepto de trabajos para reparar el edificio Principal de la Alcaldía Benito Juárez con las especificaciones que requiere, toda vez que no se realizaron trabajos de reparación, por lo consiguiente no se cuenta con una resolución, conciliación acuerdo

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* y al *Sujeto Obligado*, través de correo electrónico, el ocho de agosto y al *sujeto obligado* el veintiocho de agosto.

que permita conocer dicho listado, ya que como bien se informó que de ser necesaria y requerirse se hará una fue remodelación del inmueble.

2.- No se llevaron trabajos de reparación, por lo tanto no tenemos dato alguno de cuanto ascendió el costo de los trabajos de reparación, toda vez que fue un trabajo de remodelación de dicho inmueble, informó que de ser necesaria y requerirse se hará una fue remodelación del inmueble.

3.- Se está trabajando en determinar las acciones y trabajos a desarrollar en caso de ser necesario sobre la remodelación del edificio principal de la Alcaldía Benito Juárez. Por lo que el Documento que acredita los trabajos de remodelación se encuentra en proceso abierto y a la fecha no existe resolución para este acontecimiento.

4.- El particular no pretende acceder a información generada por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones, sino que pretende acceder a un documento basada en un acontecimiento futuro de realización incierta, ya que de su solicitud se puede advertir que requiere copia de un reporte de daños respecto de un sismo en fecha 19 de septiembre de 2019, situación que no ha acontecido.

En ese sentido, es procedente tener por satisfecho el requerimiento formulado por el particular.

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración, una vez gestionada la solicitud ante la misma.

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, **resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento** del presente recurso de revisión.*

..." (Sic).

Por otra parte, el Sujeto Obligado también adjuntó los oficios **ABJ/CGG/SIPDP/0775/2019** y **ABJ/DRMSG/1004/2019**, ambos de fecha cinco de septiembre, suscritos por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, enviando de este último oficio, el comprobante de haberlo remitido por correo electrónico el seis de septiembre, a la cuenta señalada por el recurrente como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, manifestando lo siguiente:

*Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0775/2019***

"...

En alcance al oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/2262/2019, por medio del cual se emitió respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000110219, vinculada al recurso de revisión con identificado con el número de expediente RR.IP.2851/2019 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien **entregar la siguiente información complementaria;**

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1. Oficio ABJ/DRMSG/1004/2019, de fecha 05 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración; por medio del cual, dicha unidad administrativa emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en la que atiende cada uno de los cuatro puntos solicitados, con respecto del edificio principal de la Alcaldía Benito Juárez.

...
Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto.
..." (Sic).

Oficio ABJ/DRMSG/1004/2019

...
Así mismo es importante señalar lo siguiente como información complementaria al ahora recurrente.

1.- listado de cada uno de los conceptos de los trabajos EFECTUADOS PARA REPARAR EL EDIFICIO PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ UBICADO EN AV., DIVISIÓN DEL NORTE No. 1611 COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC. INDICANDO UNIDADES DE MEDIDA DE OBRA EJECUTADA, CANTIDAD DE OBRA EJECUTADA EN CADA CONCEPTO, PRECIO UNITARIO E IMPORTE EN PESOS.

Del requerimiento anterior se le informa que **no se cuenta con un concepto de trabajos para reparar el edificio Principal de la Alcaldía Benito Juárez con las especificaciones que requiere, toda vez que no se realizaron trabajos de reparación, por lo consiguiente no se cuenta con una resolución, conciliación acuerdo que permita conocer dicho listado, ya que como bien se le informó fue remodelación del inmueble.**

2.- ¿A CUANTO ASCENDIÓ EL COSTO DE LOS TRABAJOS DE REPARACIÓN INDICADOS EN EL PUNTO ANTERIOR?

Referente a este punto, como ha quedado descrito en párrafo anterior, **no se llevaron trabajos de reparación, por lo tanto no tenemos dato alguno de cuanto ascendió el costo de los trabajos de reparación, toda vez que fue un trabajo de remodelación a dicho inmueble.**

3.- EL OFICIO MENCIONADO DRMSG/377/2019 INDICA QUE: "POR LO QUE CONCIERNE A LOS TRABAJOS DE REFORZAMIENTO Y ESTUDIOS TÉCNICOS HASTA EL DÍA DE HOY (10 DE ABRIL DE 2019, FECHA DEL OFICIO), SE SIGUE TRABAJANDO

CON LA COMPAÑÍA ASEGURADORA GMX Y EL DESPACHO CHARLES TAYLOR, S.A. DE C.V.". EN BASE A ESE DOCUMENTO Y A ESA INFORMACIÓN SE SOLICITA EN ESTA OCASIÓN, INFORMAR A DETALLE EN QUE CONSISTEN LOS TRABAJOS, ACCIONES, RECLAMACIONES O INFORMACIÓN DE LA CUAL INFORMA QUE "SE TRABAJANDO (SIC) CON LA COMPAÑÍA ASEGURADORA GIVIX Y EL DESPACHO CHARLES TAYLOR, S.A. DE C.V. Y OTORGAR COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE ESA INFORMACIÓN PROPORCIONADA CONSISTENTE EN "SE SIGUE TRABAJANDO" CON LA COMPAÑÍA ASEGURADORA GIVIX Y EL DESPACHO CHARLES TAYLOR, S.A. DE C.V.

Dei punto anterior se le informa que en lo que **se está trabajando, es en determinar las acciones y trabajos a desarrollar en caso de ser necesario sobre la remodelación del edificio principal de la Alcaldía Benito Juárez. Por lo que el documento que acredita los trabajos de remodelación se encuentra en proceso abierto y a la fecha no existe resolución para este acontecimiento.**

4.- SE SOLICITA COPIA DEL REPORTE RESPECTO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE EL SUJETO OBLIGADO DIO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA GRUPO MEXICANO DE SEGUROS, S.A. DE C.V. DENTRO DE LA POLIZA 01-29-07000076-0000-01 QUE EL DIRECTOR DE RECURSO MATERIALES Y SERVICIO MATERIALES INFORMÓ EN EL OFICIO DRMSG/377/2019

De lo anterior se advierte que a través del mismo **el particular no pretende acceder a información generada por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones, sino que pretende acceder a un documento basada en un acontecimiento futuro de realización incierta, ya que de su solicitud se puede advertir que requiere copia de un reporte de daños respecto de un sismo en fecha 19 de septiembre de 2019, situación que no ha acontecido.**

En ese sentido, es procedente tener por satisfecho el requerimiento formulado por el particular.

...
Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración, una vez gestionada la solicitud ante la misma. Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, **resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento** del presente recurso de revisión.
..." (Sic).

Adicionalmente, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, los siguientes documentos:

A) Acuse de recibo de la solicitud del particular, con número de folio 04190000110219, generado por el sistema INFOMEX.

B) Acuse de respuesta a la solicitud del particular, generado por el sistema INFOMEX.

D) Impresión de un correo electrónico, de fecha seis de septiembre de 2019, mediante el cual el sujeto obligado remitió al particular, a la dirección electrónica señalada para tales efectos, el oficio número ABJ/DRMSG/1004/2019.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El cinco de septiembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el oficio **ABJ/DRMSG/1004/2019**, de fecha 05 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, y enviado el seis de septiembre a la cuenta señalada por el particular para recibir notificaciones en el presente procedimiento, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente*.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Ahora bien, en el acuerdo de referencia, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, mediante el mismo proveído, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.2851/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **once de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega

de la información solicitada, porque el Sujeto Obligado ***“niega la entrega de esta información”***.

Cabe señalar que en su solicitud, el hoy recurrente citó que ***“CONFORME AL OFICIO DRMSG/377/2019, EN BASE A LA INFORMACIÓN OTORGADA EN ESE OFICIO A RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0419000059519, TODA RELATIVA AL EDIFICIO PRINCIPAL DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ”*** (Sic), desprendiéndose de la investigación realizada a cargo de la Ponencia a cargo de sustanciar el presente medio de impugnación, que el oficio **DRMSG/377/2019** de fecha diez de abril del año en que se actúa, suscrito por el Director de Recursos Materiales de la Alcaldía Benito Juárez, se otorgó como respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud con folio 0419000059519, misma que fue recurrida por el particular a través del RR.IP.1989-2019, y que medularmente señala lo siguiente:

“ ...

No se cuenta con el catálogo de los conceptos y costo de cada uno de los trabajos realizados para la reparación del edificio antes descrito.

*Por lo que respecta a **los trabajos que se realizaron** en el inmueble en cuestión. **Fueron solamente estéticos y no de estructura, mismos que fueron absorbidos por la hoy Alcaldía;** por lo que concierne a los trabajos de reforzamiento y estudios técnicos hasta el día de hoy, **se sigue trabajando con la compañía aseguradora GMX y el despacho de CHARLES TAYLOR, S.A de C.V.***

*Finalmente le informo que, **con fecha 22 de septiembre de 2017, se realizó el reporte respecto a los daños ocasionados por el sismo del pasado 19 de septiembre de 2017, a la Compañía Aseguradora GRUPO MEXICANO DE SEGUROS S.A. DE C.V., con numero de póliza 01-29- 07000076-0000-01; por lo anterior, no se cuenta con un monto reclamado, ni pagado. toda vez que se continua en conciliación con el despacho de CHARLES TAYLOR, S.A. DE C.V.***

...” (Sic)

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido para subsanar la respuesta de la solicitud, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado*

para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió el oficio, **ABJ/DRMSG/1004/2019**, de fecha cinco de septiembre, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente* tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio y su anexo

Del oficio **ABJ/DRMSG/1004/2019**, se advierte que el *Sujeto Obligado* indicó que,

“ ...

1.- No se cuenta con un concepto de trabajos para reparar el edificio Principal de la Alcaldía Benito Juárez con las especificaciones que requiere, toda vez que no se realizaron trabajos de reparación, por lo consiguiente no se cuenta con una resolución, conciliación acuerdo que permita conocer dicho listado, ya que como bien se informó que de ser necesaria y requerirse se hará una fue remodelación del inmueble.

2.- No se llevaron trabajos de reparación, por lo tanto no tenemos dato alguno de cuanto ascendió el costo de los trabajos de reparación, toda vez que fue un trabajo de remodelación de dicho inmueble, informó que de ser necesaria y requerirse se hará una fue remodelación del inmueble.

3.- Se está trabajando en determinar las acciones y trabajos a desarrollar en caso de ser necesario sobre la remodelación del edificio principal de la Alcaldía Benito Juárez. Por lo que el Documento que acredita los trabajos de remodelación se encuentra en proceso abierto y a la fecha no existe resolución para este acontecimiento.

4.- El particular no pretende acceder a información generada por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones, sino que pretende acceder a un documento basada en un acontecimiento futuro de realización incierta, ya que de su solicitud se puede advertir que requiere copia de un reporte de daños respecto de un sismo en fecha 19 de septiembre de 2019, situación que no ha acontecido.

En ese sentido, es procedente tener por satisfecho el requerimiento formulado por el particular.

...

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, **resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento** del presente recurso de revisión.

...” (Sic).

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento, y hacer referencia del precepto legal, **pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, haya notificado un alcance a su respuesta y que la misma atienda los extremos de la solicitud de información, de tal forma que deje sin materia el recurso de revisión.**

De acuerdo a lo anterior, una vez admitido el presente medio de impugnación, el sujeto obligado proporcionó medularmente las siguientes manifestaciones relacionadas con los requerimientos solicitados:

- 1.- No se cuenta con un concepto de trabajos para reparar el edificio Principal de la Alcaldía Benito Juárez con las especificaciones que requiere.
- 2.- No se llevaron trabajos de reparación, por lo tanto no tenemos dato alguno de a cuanto ascendió el costo de los trabajos de reparación.
- 3.- Se está trabajando en determinar las acciones y trabajos a desarrollar en caso de ser necesario, por lo que el Documento que acredita los trabajos de remodelación se encuentra en proceso abierto y a la fecha no existe resolución para este acontecimiento.
- 4.- El particular pretende acceder a un documento basada en un acontecimiento futuro de realización incierta, ya que de su solicitud se puede advertir que requiere copia de un sismo en fecha 19 de septiembre de 2019, situación que no ha acontecido.

Al respecto, es importante analizar la siguiente normatividad:

Ley De Obras Públicas Del Distrito Federal

“ ...

Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley, **se considera obra pública:**

A. La obra, dentro de la cual podrán estar:

I. La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles;

II. Los trabajos de localización, exploración geotécnica, y perforación para estudio y aprovechamiento del subsuelo;

III. El despalme, desmonte y mejoramiento de suelos;

IV. El mantenimiento, conservación, rehabilitación, reacondicionamiento, operación, reparación y limpieza de bienes no considerados en la Ley aplicable en la materia relativa a Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en el Distrito Federal, equipos e instalaciones cuyo objetivo sea la impartición de un servicio público a cargo de cualquier dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad;

V. El suministro de materiales, mobiliario y equipos que se vayan a incorporar a obras nuevas, a las de rehabilitación o aquéllas que se construyan para su mejoramiento, cuya adquisición quede exceptuada de lo establecido por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.;

VI. Los trabajos de infraestructura agropecuaria;

VII. Los trabajos destinados a la preservación, mantenimiento y restauración del medio ambiente, y

VIII. Todos aquellos de naturaleza análoga a las Fracciones anteriores.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Capítulo I

Objeto de la Ley

...

Artículo 2. **Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. **El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad

aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. Toda persona tiene Derecho de Acceso a la Información Pública, sin discriminación, por motivo alguno.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública: la excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles, y todos aquellos de naturaleza análoga.
- Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública,
- El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

- El Derecho de Acceso a la Información Pública se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.
- En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.
- Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Es importante señalar que el Recurrente se refiere al oficio **DRMSG/377/2019** de fecha diez de abril, suscrito por el Director de Recursos Materiales de la Alcaldía Benito Juárez, como el documento en base al cual realiza diversos cuestionamientos en el presente medio de impugnación.

Cabe mencionar que en su respuesta a los **requerimientos 1, 2 y 3**, el Sujeto Obligado señala consistentemente que no realizaron trabajos de reparación, sino trabajos de remodelación, pretendiendo acreditar que no le es aplicable la normatividad establecida en la citada fracción I del artículo 3 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, pues en tal fracción se contemplan la excavación, construcción, instalación, conservación, **mantenimiento**, reparación y demolición de bienes inmuebles, y no así la **reparación**,

término que es utilizado por el particular al realizar la solicitud de acceso a la información pública. Sin embargo, de la fracción VII del mismo artículo y ordenamiento, **se desprende que es obra pública cualquiera que tenga naturaleza análoga con las anteriores.**

Por otra parte, partiendo de la premisa fundamental de que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, cuya interpretación será bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley de Transparencia, así como que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer entre otros, el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Y, finalmente, es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Por lo que se refiere al **requerimiento 4**, el Sujeto Obligado manifiesta que “**el particular no pretende acceder a información generada por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones, sino que pretende acceder a un documento basada en un acontecimiento futuro de realización incierta, ya que de su solicitud se puede advertir que requiere copia de un reporte de daños respecto de un sismo en fecha 19 de septiembre de 2019, situación que no ha acontecido.**

Al respecto, del estudio realizado, se observa que el particular señala que sus requerimientos son en base al citado oficio **DRMSG/377/2019** de fecha diez de abril, suscrito por el Director de Recursos Materiales de la Alcaldía Benito Juárez, en el cual el Sujeto Obligado expresó literalmente que “*...con fecha 22 de septiembre de 2017, se realizó el reporte **respecto a los daños ocasionados por el sismo del pasado 19 de***

septiembre de 2017...", razón por la cual es claro de la lectura del documento en base al cual el particular solicita información pública, que se refiere al "**sismo del pasado 19 de septiembre de 2017**", citado por el Sujeto Obligado en el oficio de respuesta de referencia. Por lo tanto, el requerimiento del particular no es atendido, impidiéndole así el acceso a la información pública que detenta el Sujeto Obligado.

En consecuencia, el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada, vulnerando la normatividad aplicable y el principio de máxima publicidad.

Así las cosas, en el presente caso, la emisión y notificación del alcance de respuesta del sujeto obligado no atendió los extremos de la solicitud de información del particular, de tal forma que no dejó sin materia el presente recurso de revisión, por lo que se desestima el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio que hizo valer el *Recurrente* consiste, medularmente, en que:

"...SE NIEGA LA ENTREGA DE ESTA INFORMACIÓN..."(Sic).

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* señaló como elemento probatorio el oficio DRMSG/377/2019 de fecha diez de abril, suscrito por el Director de Recursos Materiales de la Alcaldía Benito Juárez, en atención a la solicitud con folio 0419000059519.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Copia simple del Oficio ABJ/CGG/SIPDP/776/2019 de fecha cinco de septiembre del año en curso.

Copia simple del Oficio ABJ/CGG/SIPDP/0775/2019 de fecha cinco de septiembre del año en curso.

Copia simple del Oficio ABJ/DRMSG/1004/2019 de fecha cinco de septiembre del año en curso.

Acuse de recibo de la solicitud del particular, con número de folio 04190000110219, generado por el sistema INFOMEX.

Acuse de respuesta a la solicitud del particular, generado por el sistema INFOMEX.

Impresión de un correo electrónico, de fecha seis de septiembre de 2019, mediante el cual el sujeto obligado remitió al particular, a la dirección electrónica señalada para tales efectos, el oficio número ABJ/DRMSG/1004/2019.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶, pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

... ”

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

..."

De la normatividad citada con antelación se advierte que los Sujetos Obligados deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, siendo la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, un supuesto jurídico de procedencia del recurso de revisión.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El agravio único del Recurrente consiste en que "... SE NIEGA LA ENTREGA DE ESTA INFORMACIÓN..." (Sic)

Ahora bien, en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

" ...

Al respecto, le informo que en los archivos que obran en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, hasta la fecha se sigue trabajando con la Compañía aseguradora GMX, para los estudios técnicos y los trabajos de reforzamiento de los inmuebles dañados por el pasado sismo, así mismo, hago de su conocimiento que la documentación que acredita el servicio, se

*encuentra en proceso abierto y no existe resolución, por lo cual **no se cuenta con la información solicitada.***

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

...

Sin embargo, el Sujeto Obligado **proporcionó al particular información adicional**, con la cual pretendió tener por satisfechos los requerimientos del recurrente, en los siguientes términos:

Por lo que respecta al **requerimiento 1**, respecto del listado de cada uno de los conceptos de los trabajos efectuados para reparar el edificio principal de la alcaldía Benito Juárez, indicando: unidades de medida de obra ejecutada, cantidad de obra ejecutada en cada concepto, precio unitario e importe en pesos, el sujeto obligado manifestó: “**No se cuenta con un concepto de trabajos** para reparar el edificio Principal de la Alcaldía Benito Juárez **con las especificaciones que requiere**”.

Por lo que respecta al **requerimiento 2**, ¿A cuánto ascendió el costo de los trabajos de reparación indicados en el punto anterior?, el sujeto obligado manifestó que “No se llevaron trabajos de reparación, por lo tanto **no tenemos dato alguno de cuanto ascendió el costo de los trabajos de reparación**, toda vez que fue un trabajo de remodelación de dicho inmueble, informó que de ser necesaria y requerirse se hará una fue remodelación del inmueble”.

Por lo que respecta al **requerimiento 3**, Informar a detalle en qué consisten los trabajos, acciones, reclamaciones o información con la compañía aseguradora GMX y el despacho

Charles Taylor, S.A. de C.V., así como entregar copia de la documentación que acredite esa información. El sujeto obligado manifestó que el **documento que acredita los trabajos de remodelación se encuentra en proceso abierto y a la fecha no existe resolución para este acontecimiento.**

Por lo que respecta al **requerimiento 4**, copia del reporte respecto de los daños ocasionados por el sismo del 19 de septiembre de 2019, que el sujeto obligado dio a la compañía Aseguradora Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., que el Director de Recurso Materiales y Servicio Materiales informó en el oficio DRMSG/377/2019, el Sujeto Obligado manifestó que **el particular requiere copia de un reporte de daños respecto de un sismo en fecha 19 de septiembre de 2019, situación que no ha acontecido.**

De acuerdo con lo anterior, se analizará la procedencia de los requerimientos previamente mencionados.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Por lo cual, este Instituto procedió a consultar el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Benito Juárez⁷, el cual establece lo siguiente:

*[...]Dirección General de Administración
[...]*

*I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;
[...]*

⁷ Para su consulta en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad;

*V. Coordinar y supervisar el seguimiento del Programa de Inversión autorizada;
[...]*

Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

Funciones:

Función Principal 1: *Dirigir las acciones necesarias para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios requeridos por las diferentes Unidades Administrativas, a través de la detección de necesidades.
[...]*

Función Principal 2: *Coordinar que los servicios generales requeridos por las Unidades Administrativas, se proporcionen en tiempo y forma para cubrir las necesidades de las mismas, a través del control y supervisión.
[...]*

Función Básica 2.5: *Dirigir los servicios de mantenimiento de las instalaciones de los edificios de la Alcaldía para su óptimo funcionamiento.*

De la normatividad citada con antelación, se desprende lo siguiente:

- La Dirección General de Administración tiene las atribuciones de administrar los recursos financieros de la Alcaldía Benito Juárez, así como autorizar y supervisar el registro de las erogaciones, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas.
- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales cuenta con la atribución de dirigir la contratación de adquisición de servicios requeridos por las diferentes áreas, así como dirigir los servicios de mantenimiento de las instalaciones de los edificios de la Alcaldía Benito Juárez para su óptimo funcionamiento.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez no turnó la solicitud del particular a todas las áreas competentes, ya que

sólo lo hizo a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, omitiendo a la Dirección General de Administración, por lo que se advierte que no observó lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de la materia, el cual señala que las solicitudes se deben turnar al área competente que por sus atribuciones debe conocer acerca de la materia de la solicitud, tal y como se indica a continuación:

*“[...] **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [...]”.*

Una vez determinado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los **requerimientos 1, 2, 3 y 4**, toda vez que guardan estrecha relación, por ser temas relativos a las obras del inmueble de la Alcaldía.

En relación a estos requerimientos, es importante señalar que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, señala lo siguiente:

*“[...] **Artículo 1o.** - La presente Ley es de orden público e interés general, y **tiene por objeto normar las acciones referentes a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública** y de los servicios relacionados con ésta, que realicen las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones** y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal. [...]”*

***Artículo 2o.** - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
[...]

***VII. Delegaciones:** Los Órganos Político Administrativos en cada un de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.*
[...]

Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley, **se considera obra pública:**

A. La obra, dentro de la cual podrán estar:

I. La excavación, construcción, instalación, conservación, **mantenimiento, reparación** y demolición de **bienes inmuebles;**

...

VIII. Todos aquellos de naturaleza análoga a las Fracciones anteriores.

[...]

Capítulo III

De la Presentación, Apertura y Evaluación de Propuestas de Obras Públicas

[...]

B. El sobre relativo a la propuesta económica, con todos los documentos que la integran firmados por representante legal y foliados, contendrá:

I. Garantía de seriedad y carta compromiso de la propuesta completa;

II. Catálogo de conceptos por partidas, con unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios, importes parciales y monto propuesto; el catálogo de conceptos deberá presentarse en el formato proporcionado en las bases por la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, sin modificación alguna, con la excepción de que todas sus hojas deberán contener la razón social del concursante, firma del representante legal, y, en su caso, su logotipo. Respecto a proyectos integrales, catálogo de actividades principales separadas en los rubros de: investigaciones, estudios, proyecto, supervisión, construcción de la obra e inicio de operación, con sus importes parciales, y el monto propuesto;

[...]

Artículo 60.- Las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones** o entidades **podrán realizar obra pública con personal de la estructura de su organización**, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos, y se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 23; según el caso, se permitirá:

I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera;

II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario;

III. Utilizar preferentemente los materiales de la región, siempre y cuando cumplan con las especificaciones del proyecto ejecutivo de la obra, y

IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se necesiten.

Se entiende como complementario, no más de veinte por ciento del total requerido, salvo casos especiales, los cuales deberán ser autorizados por el titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.

En la ejecución de la obra pública con personal de la estructura de su organización, no podrán participar terceros como contratistas.[...].”

En relación con lo anterior, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, indica lo siguiente:

[...] Artículo 1º.- El objeto del presente ordenamiento es reglamentar la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con respecto a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública, los servicios relacionados con dicha obra y los proyectos integrales **que lleven a cabo las** dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones** y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.
[...]

CAPÍTULO VI DE LOS TRABAJOS CON PERSONAL DE LA ESTRUCTURA DE ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 76.- En los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que se dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, debe:

I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, mediante contratación por obra determinada;

II. En el alquiler del equipo y maquinaria de construcción complementaria; prever la modalidad que induzca a la economía de los costos por administración, financiamiento y utilidad de los proveedores;

III. Procurar la contratación de los equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales que se requieran, instalados, montados, colocados o aplicados;

IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran, cuando no se disponga de vehículos adecuados para el efecto, en cuyo caso de preferencia se adquirirán los materiales puestos en el sitio de los trabajos, y

V. Solicitar al área administrativa correspondiente los datos de la póliza y el contrato de responsabilidad civil por daños a terceros.

En la ejecución de la obra, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas en la modalidad de obra pública, sean personas físicas o morales, sean

cuales fueran las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que estos adopten, incluidos los sindicatos, asociaciones, sociedades civiles y demás organizaciones o instituciones similares.

Para que se pueda proceder a ejecutar trabajos con esta modalidad debe existir una orden de trabajo expedida por el servidor público que para tal efecto autorice al titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad de que se trate.

La orden de trabajo a que hace referencia el párrafo anterior, que ha de servir para la ejecución de las obras con estructura de la organización, debe contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos.

[...]

Artículo 78.- El presupuesto de cada uno de los trabajos que se realicen con personal de la estructura interna, será el que resulte de aplicar a las cantidades de trabajo del catálogo de conceptos, los costos unitarios analizados y calculados con base en las normas de construcción, especificaciones y procedimientos previstos en el proyecto, tomando como referencia el tabulador de precios unitarios de la Administración Pública.

Dicho presupuesto se integrará además con los siguientes importes:

I. De los equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanentes los cuales incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y demás servicios que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos;

II. De las instalaciones de apoyo necesarias para la ejecución de los trabajos y en su caso, de su desmantelamiento, así como los fletes y acarreos de la maquinaria y equipo de construcción y los seguros correspondientes;

III. De las construcciones e instalaciones provisionales destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación, campamento y comedores que se construyan en el sitio de la obra, así como del mobiliario y equipo necesario para éstas, y

IV. De los sueldos, salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y de servicios encargados directamente en la ejecución de los trabajos, de conformidad con el programa de empleo de los recursos humanos. [...]

De la normatividad previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Se considera obra pública el mantenimiento y reparación de bienes inmuebles.
- Los Órganos Político Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen la atribución de realizar obra pública con personal de su estructura.
- En los casos de ejecución de obra pública con personal de estructura, debe existir una orden de trabajo expedida por el servidor público habilitado por el titular de la Alcaldía correspondiente.
- La orden de trabajo debe contener como mínimo lo siguiente:
 - Los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva.
 - El importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente, o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación.
 - La descripción general de la obra pública por realizar.
 - Fechas de iniciación y terminación de los trabajos.
- El presupuesto de cada uno de los trabajos que se realicen con personal de la estructura interna, será el que resulte de aplicar el catálogo de conceptos.
- El catálogo de conceptos es una relación que contiene las unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios, importes parciales y monto propuesto de la obra a realizar, y que es presentada por el concursante que quiera participar en una licitación pública.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el sujeto obligado debe contar en sus archivos con la información de los **requerimientos 1 y 2**, es decir del catálogo de **conceptos y costo de cada uno de los trabajos** realizados para reparar el edificio de la Alcaldía y sus instalaciones después de los daños que se tuvieron por el sismo del 19 de septiembre de 2017, así como el **importe estimado de la obra pública**.

Lo anterior, se corrobora con el hecho de que el sujeto obligado en respuesta al **requerimiento 1.**, manifiesta que “No se cuenta con un concepto de trabajos para reparar el edificio Principal de la Alcaldía Benito Juárez con las especificaciones que requiere”, indicando en el documento que el recurrente cita como base de su solicitud, el oficio DRMSG/377/2019, que los trabajos que se realizaron fueron estéticos y absorbidos por la Alcaldía, por lo que de conformidad con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, cuando las Alcaldías realizan obras de reparación de bienes inmuebles con el personal de su estructura, como en el caso que nos ocupa, se debe utilizar un catálogo de conceptos.

Ahora bien, por lo que respecta a la inexistencia del **requerimiento 3**, relativo a la copia de los contratos y/o documentos de los trabajos de reparación, remodelación, y de los proyectos de rehabilitación realizados al edificio de la Alcaldía, para su ocupación y funcionamiento, este Instituto procedió a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente la obligación de transparencia del artículo 121, fracción XXIX, de la Ley de la materia, toda vez que esta indica lo siguiente:

*“[...] **Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:
[...]*

***XXIX.** Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; [...].”*

Una vez realizada la búsqueda de los contratos solicitados en la Plataforma Nacional de transparencia de los años 2017, 2018 y 2019, no se encontró ninguno relacionado con el tema que nos ocupa.

Sin embargo, es importante recordar que el particular señaló “**y/o documentos**”, por lo que de conformidad con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, cuando las Alcaldías realizan obras de reparación de bienes inmuebles con el personal de su estructura, como en el caso que nos ocupa, **debe existir una orden de trabajo** que debe contener: los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva, el importe estimado de la obra pública, la descripción general de ésta, así como las fechas de iniciación y terminación de los trabajos.

Finalmente, de acuerdo con el estudio realizado en el capítulo Segundo, relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento, y por lo que se refiere al **requerimiento 4**, se concluye que el particular señala que sus requerimientos son en base al citado oficio **DRMSG/377/2019** de fecha diez de abril, suscrito por el Director de Recursos Materiales de la Alcaldía Benito Juárez, en el cual el Sujeto Obligado se refiere al cuestionamiento del particular sobre el “**sismo del pasado 19 de septiembre de 2017**”, por lo que la respuesta del Sujeto Obligado no atiende el requerimiento del solicitante, impidiéndole así el acceso a la información pública.

Así las cosas, de acuerdo al análisis realizado con antelación, se colige que la Alcaldía Benito Juárez debe contar en sus archivos con los documentos que dan respuesta los **requerimientos 1, 2, 3 y 4**.

En consecuencia, se advierte que la Alcaldía Benito Juárez no atendió lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 208, el cual establece que los sujetos

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

*“[...] **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las

respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**

En consiguiente, este Instituto determina que el **los agravios resultan fundados**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y de concentración, y proporcione al particular la información solicitada en los requerimientos 1, 2, 3 y 4.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA**

la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO